

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00181 00
Demandantes	FLOR MARINA TOTENA y OTROS
Demandados	TRANSMILENIO S.A. y OTROS
Asunto	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	<a href="https://www.cajudicial.gov.co/11001334305920200018100P">11001334305920200018100 P</a>

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que luego de ser radicada la demanda, inadmitida y subsanada oportunamente, fue admitida mediante auto de 15 de diciembre de 2020, luego de lo cual se efectuó su notificación por correo electrónico al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y GMOVIL S.A.S., que fueron notificadas el 11 de agosto siguiente por correo electrónico.

Adicionalmente, de la solicitud de imposición de medida cautelar se corrió traslado a las partes e intervinientes, luego de lo cual se denegó la misma el 21 de febrero de 2022.

El 22 de septiembre de 2021, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dio respuesta a la demanda proponiendo las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“ausencia de responsabilidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”** y **“culpa exclusiva de la víctima”**.

El 23 de septiembre de ese mismo año, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. adujo las de **“ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima”**, **“asunción del riesgo”**, **“ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero”**, **“inexistencia de daño”**, **“ausencia de perjuicios materiales – lucro cesante”**, **“desconocimiento de las reglas establecidas por el Consejo de Estado en relación con el daño inmaterial”**, **“inexistencia de daño moral”**, **“ausencia absoluta de siniestro”**, **“ausencia de cobertura de la póliza”**, **“ausencia de cobertura respecto de los perjuicios inmateriales”**, **“falta de consentimiento de la aseguradora”**, **“cobro de lo no debido a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. – pretensión de enriquecimiento sin justa causa”** y **“prescripción”**.

Ese mismo 23 de septiembre, GMOVIL S.A.S. propuso las excepciones de **“inexistencia de culpa por parte de la parte demandada”**, **“inexistencia de responsabilidad”**, **“culpa exclusiva de la víctima”**, **“inexistencia de las causales de responsabilidad”**, **“inexistencia de obligación de resarcir perjuicios a cargo de GMOVIL S.A.S.”**, **“inexistencia de prueba sobre daños morales”**, **“inexistencia de prueba del lucro cesante”**, **“inexistencia de prueba sobre daños fisiológicos”**, **“ineptitud probatoria”**, **“ausencia de pruebas en cuanto a las sumas establecidas como pretensiones”**, **“inexistencia del daño en contra de mi representada por ausencia de perjuicios”**, **“genérica”** y de **“fondo”**.

Adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Finalmente, en cuanto a las demandadas, TRANSMILENIO S.A. aportó su escrito el 30 de septiembre de 2021, ocasión en la que alegó las excepciones de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva”**, **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“ineptitud sustancial de la demanda”**, **“cumplimiento de TRANSMILENIO S.A. con los presupuestos constitucionales y normativos que rigen su función, objeto social y competencias”**, **“diligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, planeación y control que le ordenan la ley y el reglamento a TRANSMILENIO S.A. como administrador del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio”**, **“inexistencia de obligación de responsabilidad solidaria con la empresa transportadora o concesionario y/o con el contratista contratado para desarrollar actividades operativas, logísticas y técnicas del Sistema Transmilenio”**, **“ausencia de nexo causal e inexistencia de responsabilidad por hechos ajenos”**, **“obligación de indemnidad del consorcio y del contratista contratado para desarrollar actividades operativas, logísticas y técnicas del Sistema Transmilenio, “inexistencia de prueba de hecho dañoso imputable a la entidad”, “desconocimiento de la naturaleza jurídica y el objeto social de TRANSMILENIO S.A.”, “ausencia de competencia normativa y contractual de TRANSMILENIO S.A. para prestar directamente el servicio público de transporte masivo de pasajeros y predicar algún tipo de responsabilidad extracontractual”, “hecho exclusivo del demandante”, “inexistencia de responsabilidad de la empresa”, “falta de legitimación por pasiva de TRANSMILENIO S.A. atendiendo a los elementos de la responsabilidad estatal” y la denominada “excepción genérica”**.

Además, en la misma fecha, formuló llamamiento en garantía en contra de GMOVIL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, que se pronunció al respecto.

Luego, el 11 de octubre de ese mismo año, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, la que fue admitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2022 y que se notificó a las partes e intervinientes mediante estado N° 54 de 4 de noviembre de 2022.

Fue así que el 29 de noviembre siguiente, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, presentó escrito en el que ratificaba las excepciones propuestas en la contestación inicial; igualmente, GMOVIL S.A.S. en esa misma fecha cuando nuevamente formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; TRANSMILENIO S.A. el 5 de diciembre y nuevamente el 7 de febrero de 2023, cuando reiteró las excepciones de **“hecho determinante y culpa exclusiva de la víctima – causal eximente de responsabilidad”** y la llamada **“excepción genérica”**.

El 6 de febrero de 2023 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se pronunció frente a la reforma de la demanda y los llamamientos efectuados en contra, cuando alegó frente a la primera, las excepciones de **“ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima”**, **“asunción del riesgo”**, **“ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero”**, **“inexistencia de daño”**, **“ausencia de perjuicios materiales – lucro cesante”**, **“desconocimiento de las reglas establecidas por el Consejo de Estado en relación con el daño inmaterial”**, **“cobro de lo no debido a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. – pretensión de enriquecimiento sin justa causa”**,

Frente a los llamamientos en garantía formulado en su contra, adujo las excepciones de **“ausencia absoluta de siniestro”**, **“ausencia de cobertura de la póliza”**, **“ausencia de cobertura respecto de los perjuicios inmateriales”**, **“falta de consentimiento de la aseguradora”**, **“ausencia de cobertura por exclusión expresa”**, **“inoperancia del contrato de seguros”**, **“límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible”**, **“inexistencia de amparo por el tipo de cobertura otorgada”** y **“prescripción”**.

Finalmente, el 6 de febrero de 2023 GMOVIL S.A.S. se pronunció frente a la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra; respecto de la primera adujo las excepciones de **“inexistencia de culpa de la parte demandada”**, **“inexistencia de responsabilidad”**, **“culpa exclusiva de la víctima”**, **“inexistencia de las causales de responsabilidad”**, **“inexistencia de obligación de resarcir perjuicios a cargo de GMOVIL S.A.S.”**, **“inexistencia de prueba sobre daños morales”**, **“inexistencia de prueba del lucro cesante”**, **“inexistencia de prueba sobre daños fisiológicos”**, **“ineptitud probatoria”**, **“ausencia de prueba en cuanto a las sumas establecidas como pretensiones”**, **“inexistencia de daño en contra de mi representada por ausencia de perjuicios”**, **“inexistencia de omisión en la contratación del operador del**

móvil TUN 373, a cargo de GMOVIL S.A.S.”, “excepción genérica” y “excepción de fondo de oficio”.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Esta providencia tiene como propósito la resolución de las excepciones previas propuestas por las demandadas, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 101 del CGP, según el cual previo el traslado respectivo, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”*

Ahora bien, como quiera que todas las excepciones propuestas por las demandadas fueron objeto del traslado de Ley, se procederá a su estudio.

#### 2.1.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Aduce TRANSMILENIO S.A. que al presente proceso se debe vincular a la sociedad **SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.**, en la medida que de acuerdo a los hechos de la demanda, en el accidente sufrido por la directa afectada, intervino una contratista que de dicha empresa que estaba realizando labores de apoyo como gestora de tráfico, en el marco del contrato N° 475 de 2018, de modo que la litis no puede ser resuelta sin su participación.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA. Aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso. (...)  
Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.”<sup>1</sup>*

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que *“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.”<sup>2</sup>*

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico sustancial,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar<sup>3</sup>.

Materialmente una relación jurídica sustancial única e indivisible, consiste en que una pluralidad de sujetos se vinculan a través de un acto, contrato u otro dispositivo jurídico del cual emanen obligaciones, deberes o cargas para todos y que consolida una situación jurídica en la cual intervienen todos los sujetos integrantes, es por este motivo que se debe resolver de manera uniforme en el proceso frente a todos los miembros del conjunto, como quiera que comprende una situación jurídica consolidada para varios sujetos, de modificarse tendría la potencialidad de afectarlos a todos, tanto así que su vinculación se hace forzosa e inclusive omitir este deber podría acarrear una nulidad, en consideración a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 134 del CGP.<sup>4</sup>

Descendiendo al caso concreto se observa que la demanda de la referencia se fundamentó en la presunta falla en la prestación del servicio de transporte que la parte actora enrostra a la empresa TRANSMILENIO S.A. y que alega condujo a la producción de los daños cuya indemnización se pretende en esta ocasión, pero que de acuerdo a lo referido por dicha sociedad en su escrito de contestación, el siniestro presuntamente se produjo por la intervención de la sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S., a la que tiene tercerizada la realización de funciones netamente operativas en los portales del sistema, lo que deberá ser dilucidado en el proceso, advirtiendo en todo caso que en ningún momento las afirmaciones consagradas en la presente providencia, constituyen un prejuzgamiento.

Así, encuentra el Despacho que SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S., cuenta con intereses en el presente asunto, como quiera que las partes, especialmente la sociedad pública de transportes demandada, TRANSMILENIO S.A. efectuó imputaciones y le atribuye responsabilidad frente al hecho dañoso alegado en la demanda, por lo que se procederá a su vinculación.

En conclusión, los planteamientos de la apoderada de TRANSMILENIO S.A., son correctos, de tal suerte que resulta forzoso como un deber del Despacho, vincular a este asunto a SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.; en esos términos **se declarará probada esta excepción previa y se ordenará la vinculación y comparecencia de dicho sujeto tal y como prevé el inciso sexto del numeral 2° del artículo 101 del CGP.**

Para la notificación personal de SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S. se han de seguir las reglas prescritas en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, así las cosas, se le notificará personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA.

### **2.1.2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**

Aduce la apoderada judicial de TRANSMILENIO S.A. que la demanda presentada, no se atiene a las exigencias del numeral 3° del art. 162 del CPACA por cuanto no aparecen suficientemente determinados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, puesto que no se enuncia el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de competencias de dicha empresa de transporte constituya el cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico causado.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte”<sup>5</sup>.*

Ninguno de estos aspectos se verifica, pues leído el escrito de la demanda y su reforma, en especial, el acápite de fundamento de derecho de las pretensiones, en consonancia con el de hechos, se afirma de forma clara y expresa que la señora FLOR MARINA TOTENA

<sup>3</sup> Artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 134. Oportunidad y trámite. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. si ocurrieren en ella. (...)”

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

sufrió un accidente el 10 de julio de 2018, el que endilga la demandante al defectuoso funcionamiento del sistema de transporte TRANSMILENIO, quien colocó su vida en peligro por la comisión de una indudable falla en el servicio, lo que se concretó en que en aquella fecha en el portal de El Tunal, el biarticulado de placas TUN 373 aprisionó a la señora TOTENA contra un muro de concreto, destruyéndole la cadera, manifestaciones estas que en consideración de esta judicatura son suficientes para tener por satisfecho el requisito del numeral 3º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando esa misma Corporación ha dicho que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación –en este caso, la comisión de una falla en el servicio- es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta.<sup>6</sup>

Así las cosas, por esas breves consideraciones se negará la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la apoderada de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.** Ello en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: NEGAR** la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda formulada por la apoderada de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** organizar el expediente, en orden cronológico, para ello tener en cuenta, la información reportada en la plataforma de la Rama Judicial - Registro de Actuaciones.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)  
[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

---

<sup>6</sup> Ibidem

[mrojass@movilidadbogota.gov.co](mailto:mrojass@movilidadbogota.gov.co)  
[jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co)  
[jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co)  
[notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co)  
[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)  
[cristina.nino@transmilenio.gov.co](mailto:cristina.nino@transmilenio.gov.co)  
[magdamjuridica@gmail.com](mailto:magdamjuridica@gmail.com)  
[diana.rojas@gmovilsas.com.co](mailto:diana.rojas@gmovilsas.com.co)  
[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[info@tpdingeneria.com](mailto:info@tpdingeneria.com)

**SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.**

[jesusjunco@hotmail.com](mailto:jesusjunco@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARÍA

